


Departamento de Estado

Núm. 7421

Fecha: 26 de octubre de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

**REGLAMENTO PARA LA DIVULGACIÓN
DE LOS DATOS NUTRICIONALES DE LOS
PRODUCTOS OFRECIDOS PARA EL
CONSUMO EN LOS ESTABLECIMIENTOS
DE COMIDA RÁPIDA**

Aprobado el 25 de octubre de 2007



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO**

**REGLAMENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS DATOS
NUTRICIONALES DE LOS PRODUCTOS OFRECIDOS PARA EL CONSUMO
EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RÁPIDA**

INDICE

REGLA 1 – AUTORIDAD LEGAL	1
REGLA 2 – PROPÓSITO	1-2
REGLA 3 – INTERPRETACIÓN	2
REGLA 4 – ALCANCE Y APLICACIÓN	3
REGLA 5 – DEFINICIONES	3-4
REGLA 6 – TABLA SOBRE DATOS NUTRICIONALES	4-5
REGLA 7 – ROTULO EN EL SERVI-CARRO	5-6
REGLA 8 – EXCEPCIÓN	6
REGLA 9 – PENALIDADES	6
REGLA 10 – INTERPRETACIONES OFICIALES	6
REGLA 11 – SEPARABILIDAD	7
REGLA 12 – DEROGACION	7
REGLA 13 – VIGENCIA	7



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO**

**REGLAMENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS DATOS
NUTRICIONALES DE LOS PRODUCTOS OFRECIDOS PARA EL
CONSUMO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RÁPIDA**

REGLA 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

REGLA 2 - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de regular el acceso y divulgación de los datos nutricionales de cada uno de los productos ofrecidos a los consumidores en los establecimientos de comida rápida. Este Departamento

reconoce el derecho de los consumidores puertorriqueños de saber el contenido nutricional de los alimentos que consumen, como instrumento para ayudar a que éstos estén en posición de tomar una decisión informada y responsable sobre el particular.

Un consumidor que no tiene acceso a toda la información disponible sobre el contenido nutricional de los alimentos que se presta a consumir, no está en la mejor posición para reconocer e identificar las implicaciones y posibles consecuencias para su salud de los diferentes productos que se le ofrecen para su consumo.

REGLA 3 – INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

REGLA 4 - ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento aplicará a todo establecimiento dedicado a la venta de comida rápida o “fast food restaurants” en Puerto Rico que opere bajo un nombre común o razón social, que comparta un menú estándar de alimentos, y que además, posea dos o más establecimientos o locales para tales propósitos o que, en la alternativa, opere como parte de una franquicia. Este Reglamento no aplicará a los restaurantes de servicio completo rápido o “fast casual dining”, en donde hay meseros que ofrecen un servicio completo a la mesa.

REGLA 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.
- B. Establecimiento de comida rápida – Todo establecimiento dedicado a la venta de comida rápida o “fast food restaurant” que opere bajo un nombre común o razón social, que comparta un menú estándar de alimentos, y que además, posea dos o más establecimientos o locales para tales propósitos o que, en la alternativa, opere como parte de una franquicia. Esta definición no incluye a los restaurantes de servicio completo rápido o “fast casual dining”, en donde hay meseros que ofrecen un

servicio completo a la mesa.

- C. Menú estándar de alimentos - Menú o lista fija de alimentos y/o productos en los establecimientos de comida rápida.
- D. Producto - Todo producto comestible o alimento que forme parte del menú estándar de alimentos del establecimiento de comida rápida.
- E. Secretario - Secretario del Departamento.

REGLA 6 – TABLA SOBRE DATOS NUTRICIONALES

Todo establecimiento de comida rápida en Puerto Rico deberá exhibir en un lugar visible para los consumidores, una tabla sobre los datos nutricionales de cada uno de los productos ofrecidos dentro de su menú estándar de alimentos. La tabla deberá contener la siguiente información con respecto a cada producto: las calorías, las calorías provenientes de la grasa (*Calories from Fat*), la grasa total, incluyendo la grasa saturada y *trans fat*, el colesterol, el sodio y el total de carbohidratos.

El establecimiento de comida rápida podrá incluir en la tabla más información que la requerida por este Reglamento.

La tabla deberá tener un tamaño no menor de ocho y media (8 ½) pulgadas por once (11) pulgadas; con un tipo de letra no menor de ocho (8) puntos y las mismas deberán ser de un color que contraste con el fondo. El

fondo no tendrá colores o imágenes que oscurezcan o distraigan la atención de los datos o que lleven a menospreciar su sentido, significado o importancia.

El material a usarse podría ser plástico, material acrílico o cualquier otro material que no sea susceptible al fácil deterioro.

Toda tabla deberá exhibirse en un lugar visible en el área de las cajas registradoras o en el área del comedor. Dicho rótulo no debe colocarse más allá de cinco (5) pies de distancia del punto donde el consumidor tendrá acceso visual al mismo. Además, se deberá colocar entre cuatro (4) y siete (7) pies del piso.

REGLA 7 – ROTULO EN EL SERVI-CARRO

Todo establecimiento de comida rápida deberá exhibir en un lugar visible, contiguo al “menu board” en el área del servi-carro, en letras claras y legibles, un rótulo que contenga la siguiente reseña:

“Puede solicitar la lista con la información nutricional de la comida ofrecida en este establecimiento en la ventanilla del servi-carro.

Reglamento para la Divulgación de los Datos Nutricionales de los Productos Ofrecidos para el Consumo en los Establecimientos de Comida Rápida del DACO”

El rótulo deberá tener un tamaño no menor de ocho y media (8½) pulgadas por once (11) pulgadas, con un tipo de letra no menor de veinte (20)

puntos. El material a usarse podría ser plástico, material acrílico o cualquier otro material que no sea susceptible al fácil deterioro.

REGLA 8 – EXCEPCIÓN

Este Reglamento no aplicará a productos de ofrecimiento temporal en ofertas con una duración menor de noventa (90) días.

REGLA 9 - PENALIDADES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo el mismo, constituirá causa para que el Secretario imponga una multa de hasta diez mil dólares (\$10,000) por infracción.

Para efectos de determinar la cuantía de la multa, el Secretario podrá tomar en consideración el volumen de negocios y/o si se trata de un negocio pequeño, a tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, y los criterios contenidos en el Reglamento para la Imposición de Sanciones y Multas aprobado el 29 de marzo de 2004.

REGLA 10 – INTERPRETACIONES OFICIALES

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este Reglamento, indicando la regla, o parte de la regla, cuya interpretación interesa, y especificando las dudas que al respecto tenga. El Secretario, a su discreción, podrá emitir la opinión oficial solicitada.

REGLA 11 - SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con competencia, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

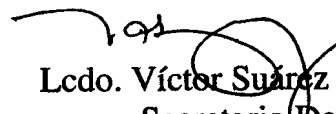
REGLA 12 – DEROGACION

Se deroga el Reglamento para la Divulgación de los Datos Nutricionales de los Productos Ofrecidos para el Consumo en los Establecimientos de Comida Rápida aprobado el 14 de marzo de 2007, expediente número 7324, en el Departamento de Estado.

REGLA 13 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor noventa (90) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de octubre de 2007.


Lcdo. Víctor Suárez Meléndez
Secretario Designado